

15945/20

z ar ag 030



CAPITANIA GENERAL  
DE LA  
PRIMERA REGION MILITAR

Piso ante 2  
Num. 5953

Carlos Tobar Diez

ILMO. SEÑOR:

A los fines dispuestos en los artículos 4 y 26, apartado a) del Decreto de 9 de febrero de 1939, adjunto tengo el honor de remitir a V. S. I testimonio de la resolución recaída en el procedimiento sumarísimo de urgencia núm. \_\_\_\_\_ contra los que al margen se indican, rogándole acuse recibo para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Madrid, 27 de Agosto de 1945

*de la Primera Región Militar*

EL CORONEL JUEZ DE EJECUTORIAS



ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial.



GOBIERNO  
DE ARAGÓN

AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE  
Zaragoza  
SECRETARIA

Referencia Juzgado núm. — 19 —  
C-10, 536

Para su debida constancia en autos  
y de orden de la Sala, acuso recibo a  
V. S. de su atento escrito fecha

— por el que me remite tes-  
timonio de la resolución recaída en el  
procedimiento sumarísimo de urgencia  
número — 11,175 — seguido contra  
CARLO<sup>o</sup> TOBAR DIEZ

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 25 de Agosto de 1,945

CARLOS TOBAR DIEZ, de 57 años de edad, nacido en Zaragoza el 10 de Septiembre de 1887, matrimonio con MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ, de 57 años de edad, nacida en Zaragoza el 10 de Septiembre de 1887, ambos vecinos de Zaragoza.

Hijo. Sr. Coronel Inspector del 3.<sup>er</sup> Grupo de Juzgados de Ejecutorias -Piamonte, 2.- MADRID





GOBIERNO  
DE ARAGÓN

DON PABLO RODRIGUEZ MUÑOZ, Capitan de Infanteria Secretario del Juzgado militar eventual numero; 19 de esta plaza del que es Juez Instructor el Coronel de la misma Arma DON FRANCISCO GARCIA RODRIGUEZ.-

C E R T I F I C O: Que en el procedimiento nº 111.175, seguido contra D. CARLOS TOVAR DIEZ, aparecen las siguientes actuaciones que copiadas a la letra dicen: APTA DEL CONSEJO DE GUERRA, al folio 221 DON EDUARDO CALLEJO Y GARCIA AMADO, TENIENTE CORONEL AUDITOR DE LA ARMADA Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.-CERTIFICO: que por este Consejo Supremo y en la presente causa se ha dictado la siguiente.-SENTENCIA.-Al margen superior quedan Señores Presidentes: Ruiz del Portal.-consejeros.-Cano Ortega.-Topete Urrutia.-Fernandez de la Mora.-Cervo Recigal En Madrid a dieciseis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. Reunida la Sala de Justicia para ver y fallar la causa numero ciento once mil ciento setenta y cinco, que pende ante este Consejo Supremo de Justicia Militar, procedente de la primera acusación militar, imputada contra el procesado, Teniente de Caballería Don CARLOS TOVAR DIEZ, de cincuenta y seis años de edad, casado, natural de Zaragoza, hijo de Carlos y de Dolores, por el supuesto delito de malversación de caudales.-RESULTADO: que el procesado, Teniente retirado de Caballería, DON CARLOS TOVAR DIEZ, siendo habilitado del Batallón de Trabajadores número ciento sesenta y seis, recibió en en abril de mil novecientos cuarenta orden superior de hacer entrega de la Habilitación del Teniente Señor González Flaco, ausentándose aquél de la unidad sin hacer tal entrega, por cuya razón se llevó a cabo un arqueo en la caja en forma reglamentaria, del que resultó un descubrimiento de cuatro mil novecientas sesenta y una peseta con noventa centimos; mas posteriormente se vino a la certeza de que la totalidad del descubrimiento asciende a la cantidad de ocho mil seiscientas ochenta y seis pesetas con sesenta y cinco centimos, resultante de no haber ingresado el presupuesto correspondiente a la escolta del Regimiento Mixto de Ingenieros número uno, con fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta, incrementado por unos cargos no satisfechos en la Comandancia General de Ingenieros, correspondientes respectivamente a los meses de marzo y abril del mismo año, y sin que el procesado haya reintegrado, ni total ni parcialmente la cantidad sustraída. HECHOS QUE ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR DECLARA PROBADOS.-RESULTANDO: que reunido el Consejo de Guerra en la plaza de Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, pronunció una sentencia en la que se condenaba al Teniente procesado, por un delito de malversación de caudales públicos, a la pena de ocho años y ocho meses de presidio mayor, con las accesorias común de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la concena y la militar de separación del servicio, responsabilidad civil correspondiente y abono de la prisión preventiva sufrida, mas siendo la aprobación de las accesorias militares mencionada facultad exclusiva del Consejo supremo de Justicia Militar, se elevaron los autos a este Alto Órgano para tal fin, y la Sala de Justicia, en providencia del veinticinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres, acordó, de conformidad por todo quanto por el fiscal se ogó la nulidad de la sentencia y de las actuaciones practicadas a partir del folio cuarenta y siete de la causa, por cuanto en la tramitación del procedimiento se han cometido tres infracciones procesales que implican otros tantos vicios de nulidad.-RESULTADO: que reunido nuevamente el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en la plaza de Madrid a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro dicta sentencia. En el acto de la vista el fiscal Jurídico Militar entiende que el procesado es autor de un delito de malversación de caudales público previsto y penado en el número tercero del artículo trescientos noventa y nueve del Código penal común, con la agravante específica de la regla cuarta del artículo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Militar, por lo que pide para el mismo la pena de diez años de prisión mayor, con las accesorias de inhabilitación absoluta y militar de separación del servicio, siendole de alrededor del tiempo de prisión preventiva sufrida y declarandole responsable civilmente en la cantidad de ocho mil seiscientas ochenta y seis pesetas con sesenta y cinco centimos, la defensa pide la libre absolución de su representado. El Consejo de Guerra faila concediendo al procesado Teniente de Caballería DON CARLOS TOVAR DIEZ, como autor de un delito consumado de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el caso tercero del artículo trescientos noventa y nueve del Código penal común, con la específica circunstancia de agravio que determina la regla cuarta del artículo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Militar, a la pena de ocho años, ocho meses y un día de presidio mayor, digo: de inhabilitación absoluta, con la accesoria militar de separación de servicio y abono de la prisión preventiva sufrida, declarandole responsable civilmente en la cantidad de ocho mil seiscientas ochenta y seis pesetas con sesenta y cinco centimos.-RESULTADO: en su dictamen se muestra conforme con el fallo anterior, mas



accesoria de separacion de servicio y siendo preceptivo que la aprobacion de esta corresponde exclusivamente al Consejo Supremo de Justicia militar, propon la elevacion de lo actuado a este alto Tribunal, a los fines señalos, la autoridad judicial secreta de conformidad con el precedente dictamen auditorial; - RESULTADO: que elevados los autos ante este Consejo Supremo de Justicia milita el fiscal Togado considera que los sumariales constituye un delito consumado de malversacion de caudales publicos, previsto y penado en el articulo trescientos noventa y seis en relacion con el numero 2 segundo y ultimo parrafo del triento noventa y cuatro, ambos del codigo Penal de 23 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que resulta mas favorable al reo que el cuerpo legal vigente en la epoca en que tuvieron lugar los autos, conciriendo la especifica circunstancia de agravacion que consigna el apartado cuarto del articulo ciento setenta y cinco del Código de Justicia militar, por lo que pide para su autor, el Teniente procesado DON CARLOS TOVAR DIEZ, la pena de cuatro años, dos meses y un dia de presidio menor y la de diez dias y un dia de inhabilitacion absoluta; la primera de ellas con las accesoriass de suspencion de todo cargo, profesion o oficio y derecho de sufragio durante condena y la militar de separacion del servicio, siendo de arorno la prisjon preventiva sufrida y debiendo reintegrar a la entidad perjudicada por el delito la cantidad de ochocientos seiscientas ochenta y seis pesetas con sesenta y cinco centimos. La defensa estima que los hechos de autos solamente generan un delito de negligencia militar, previsto y sancionado en el numero segundo del articulo trescientos setenta y siete del Código Castrense, por lo que solicita que se remitan la pena de seis meses y un dia de prisjon militar correcional sacrificando ambos en el acto de la vista. - RESULTADO: que en la tramitacion de este procedimiento sean observado las prescripciones legales vigentes. - CONSIDERANDO que los hechos que este Consejo Supremo de Justicia militar declaró probados en el; prior resultado son constitutivos de un delito de consumado de malversacion de caudales publicos, con entorpecimiento del servicio, previsto y penado en el articulo trescientos noventa y seis en relacion con el apartado segundo y parrafo ultimo del trescientos noventa y cuatro, ambos del Código Penal de veintitres de Diciembre de mil; novecientos cuarenta y cuatro, toda vez que el procesado, con la consideracion de funcionario publico que le confiere la regla cuarta del articulo ciento setenta y cinco del Código de Justicia militar, aplico abusos propios una cantidad que excede mil pesetas y no pasa de cincuenta mil, y que habia sido confiadab a su cargo, siendo de aplicacion la reciente reformacion del Código penal y no el entonces vigente Código de mil; novecientos treinta y dos; por ser los preceptos de aquel mas favorables al reo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el articulo veinticuatro de aquel texto legal. - CONSIDERANDO: que del delito apreciado es responsable en concepto de autor, por participacion personal, cierta y voluntaria el proceso de Teniente de Caballeria retirado DON CARLOS TOVAR DIEZ, conciriendo en su actuacion la circunstancia agravante especifica que consigna la regla cuarta del articulo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Militar, debiendo servirle de abono para la extincion de la condena la totalidad de la prisjon preventiva sufrida a consecuencia de esta causa, segun preceptua el articulo treinta y tres del Código Penal ordinario. - CONSIDERANDO: que aun cuando en la penalicad que ha de imponerse al procesado DON CARLOS TOVAR DIEZ debe hacerse la agravacion consignada en la regla cuarta del articulo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Castrense, no es procedente hacerla en la extension que indica el representante del ministerio publico, ya que ese este propone que se impone el grado maximo de la pena designada, y reiteradamente tiene esta tal declaracion que la recta interpretacion del citadomarticulo ciento setenta y cinco consiste en señalar, no el grado maximo de la pena correspondiente, sino el grado medio de tal pena en su maxima extension. - CONSIDERANDO: que conforme establece el articulo diecisiete del Código Penal Comun, toda persona responsable criminalmente de un delito es tambien responsable viciamente, por lo que en el caso de autos, es oportuno exigir al procesado, en concepto de responsabilidad civil, el reintegro total a la entidad perjudicada de la cantidad que fué objeto del delito de malversacion ya calificado. - VISTOS los articulos citados y demás de general aplicacion. - FALLOS: que debemos revocar y revocamos la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra y que debemos condenar y condenamos al procesado, Teniente de Caballeria retirado DON CARLOS TOVAR DIEZ como autor de un delito consumado de malversacion de caudales publicos con entorpecimiento del servicio previsto y penado en el articulo trescientos noventa y seis, en relacion con el apartado segundo y parrafo ultimo del trescientos noventa y cuatro, ambos del Código Penal de veintitres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con la especifica circunstancia de agravacion consignada en la regla cuarta del articulo ciento setenta y cinco del Código de Justicia militar, a la pena de CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PRISION MENOR y DIEZ AFOS DE INHABILITACION AL SERVICIO



LUTA, la primera de ellas con la accesoria comun de suspencion de todo cargo, profesion, oficio y derecho de sufragio durante la condena establecida en el articulo cuarenta y siete del Código Penal ordinario, y la militar de separacion de servicio que consigna el articulo ciento ochenta y siete del Código de Justicia Militar, llevando consigno la semejante de las penas principales aplicadas, la pena especial de separacion del servicio segun establece el parrafo tercero del articulo doscientos uno del ultimo texto legal citado; le servira bono para la extincion de la condena el tiempo de prision preventiva suficientes de esta causa y, en concepto de responsabilidad civil, se le a reintegrar al Batallon Disciplinarios de Trabajadores perjudicados, quien de total se ocho mil seiscientas ochenta y seis pesetas con cinco centimos que fué objeto del delito.-revuelvase las actas de testimonio de esta Subsección, al excellentissimo señor Capitan General de la Region Militar, de donde proceden, y, asimismo, remitase en tres copias al excellentissimo señor ministro del Ejercito para su conocimiento y siguientes.-así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos a todos los componentes del Tribunal Firmar y Rubricar.-Francisco Ruiz, Enrique Cano Ortega.-Pedro Tonete Irrutia.-Ramiro Fernandez de la Torre, Cuervo Ridagales.-Ticos Rubricados.-Es copia de su original de que consta y para su curso al excellentissimo Señor Capitan General de la Primera Región Militar, expido el presente que firmo con el Visto Bueno del excellentissimo presidente en Madrid a los de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco V.B.-Saliquet.-Rubricado.-Hay un sello que se lee: Consejo Supremo de Justicia Militar.-Presidente.-Hay una firma ilegible rubricada.-y un sello que dice: Consejo Supremo de Justicia Militar.-Relatoria.

DICTAMEN DEL EXCMO. SR. AUDITOR.-EXCMO. SR...- Vista y fallada por el Consejo Supremo de Justicia Militar la presente causa seguida al Teniente retirado DON CARLOS TOVAR DIAZ, debe ser la misma remitida al Juzgado de Ejecutorias que corresponda, para la practica de las pertinentes diligencias de ejecución.-V... no obstante resolverá.-Madrid, 31 de Julio de 1.945.-EXCMO. SR...- El Auditor General.-P.A.-Ilegible rubricado.-Hay un sello que se lee: Auditoria del Cuerpo de Ejercito del Guadarrama.

APROBACION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.-Madrid 4 de Agosto de 1.945.-De conformidad con la demanda en el anterior dictamen, acuerdo una vez vista y fallada la presente causa por el Consejo Supremo de Justicia Militar pase al Juzgado de Ejecutorias de esta Plaza, para la practica de las pertinentes diligencias de ejecución.-Firmado Muñoz Grande.-Rubricado.-Hay un sello que se lee: Capitanía General de la 1<sup>a</sup> Región.- 5<sup>a</sup> Sección.

Lo relacionado es lo cierto y lo inserto concuerda bien y fielmente con el original que me remito y para que conste expido el presente con el V.B. del Sr. Juez en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

V.B.  
AL CORONEL JUEZ.

J. Garcia

Pablo Rodriguez

*enviado*

*recibido*



CAPITANIA GENERAL  
DE LA  
PRIMERA REGION MILITAR  
2º Grupo de Ejecutorias

ZARAGOZA

Juzgado número 19

(Cite la referencia)

Piamonte num. 2

Ref<sup>a</sup> P.R. 10536

Ilmo. Señor:

En escrito de 25 de agosto ppdo. remiti a V.S.I. testimonio de la resolucion recaida en cause numero 111.175 seguida contra el Teniente de Caballeria reitirrado DON CARLOS TOVAR DIEZ para que surtiera los oportunos efectos de la responsabilidad politica; y como hasta la fecha no se ha devuelto dicho oficio y urge su union a la referidas cause para proceder a su archivo, ruego a V. S.I. se digne ordenar dicha devolucion a los fines antes expuestos.

Dios guarde a V.S.I. muchos años  
Madrid, 20 de sepbre de 1.945

EL CORONEL JUEZ,

*J. Avel Gómez*



Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial

ZARAGOZA:-

GOBIERNO  
DE ARAGO



Diligencia.- Recibido el anterior testimonio de la Jurisdicción Militar, doy cuenta al Tribunal. Doy fé.

Zaragoza catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

PROVIDENCIA.- Zaragoza catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

S.S.

Villar.

Tejada.

Barroeta.

Dada cuenta; dese vista del anterior testimonio al Sr. Fiscal para que informe lo que estime procedente.

Lo acordaron los Señores del margen y firma el Sr. Presidente de quencertifco.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fé.

